



RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000176

ANTECEDENTES

- I. El 30 de noviembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002521000176**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia (**USIVI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“solicitud de avance de procedimiento OFICIO: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7961/2019, OIC/400/QUEJAS/1099/2021. y acumulados.

Datos Complementarios:

OFICIO: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7961/2019. (Agencia de seguridad energía y ambiente).

FOLIO: 20191121TAZP3G. (Presidencia de la Republica Coordinación General de Política y Gobierno Dirección General de Atención Ciudadana).

OFICIO: PFC/SV/DGV/13112019. (Procuraduría Federal del Consumidor)

FOLIO: 003524-2021 (Procuraduría Federal del Consumidor)

OFICIO: 222B0510-14022020 (Instituto de Verificación Administrativa del Edo. Méx.).

OFICIO: OIC/400/QUEJAS/133/2020 (Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía).

OFICIO: OIC/400/QUEJAS/1099/2021 (Órgano interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía).

ASUNTO: Estaciones de gas L.P. irregulares operando desde hace ya varios años, tómesese como antecedente OFICIO NUM.: TEZ/SIN/200/07/2019. (Municipio de Tezoyuca). Estaciones de gas L.P. utilizadas para relleno parcial de portátiles en la zona de Tequisistlán, Municipio de Tezoyuca, Estado de México.

Conceptos de afectación para la Población Civil:

1.- Aumento de estaciones de gas L.P. (6 c. de carburación) en un perímetro de cinco km., cuando la zona. mas servicio de modalidad estacionario y portátiles. cuando en la comunidad no se consume tanto gas L.P... así también estos espacios se utilizan para maniobras donde siempre se encuentran estacionadas mas de una unidad (pipas).





RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000176

- 2.-Falta de mantenimiento de portátiles que en su mayoría son mas antiguos a 10 años.
- 3.- Trasportación insegura. El relleno parcial en portátil limita la seguridad ya que la mayoría de los usuarios utilizan vehículos conocidos como moto taxis o sus propios medios.
- 4.- Instalación de portátiles donde la instalación corren por cuenta del usuario.
- 5.- Falta de supervisión y cuidados por normas procedimientos. Si carecen de permisos: municipales, estatales y federales. Quiere decir que nadie es responsable de la operación en todos los conceptos." (sic)

II. El 10 de enero de 2022, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la Unidad de Transparencia de la ASEA notificó al peticionario la ampliación de plazo para atender la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue solicitada por la **DGSIVC**; en ese sentido, se le remitió al particular la Resolución número **006/2022** emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia a través de la cual se confirmó la citada ampliación de plazo.

III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0170/2022**, de fecha 10 de enero de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia fecha 12 de enero de 2022, la **DGSIVC**, adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

En ese sentido, es de importancia para este sujeto obligado precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:

ARTÍCULO 38. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia **de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:**

I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia;

II. **Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas**





RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000176

de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

III. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

IV. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;

V. Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando así se haya impuesto como sanción, y solicitar, en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

VI. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

VII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones en la población;

VIII. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

X. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XI. Instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002521000176**

- XII.** Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;
- XIII.** Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;
- XIV.** Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su resolución, las solicitudes de conmutación de multas;
- XV.** Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;
- XVI.** Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;
- XVII.** Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;
- XVIII.** Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y
- XIX.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

De la transcripción anterior, se desprende que, para el caso que nos ocupa, esta Dirección General es competente en materia de **distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos** para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de





RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000176

las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, **razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.**

Por lo anterior;

PRIMERO.- Solicitud de RESERVA de Información.

Respecto a la solicitud de mérito, el solicitante ha pedido que se le otorgue información respecto del avance de procedimiento del oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7961/2019, 01C/400/QUEJAS/1099/2021 y acumulados.

Sobre el particular, se efectuó la búsqueda de la información solicitada, dentro del periodo que comprende del **15 de noviembre de 2019 (fecha de emisión del oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7961/2019) al 30 de agosto de 2021 (fecha en que ingresó la solicitud)**, lo anterior atendiendo al principio de máxima publicidad.

Bajo ese contexto, de la señalada búsqueda se desprendió información de actos administrativos relacionados con la solicitud que nos atañe, no obstante, es de señalarse que dicha documentación se encuentra relacionada con información que posiblemente pueda generar actos de verificación del cumplimiento de la legislación o normatividad aplicable.

Es así como, considerando que las constancias solicitadas forman parte de actos que pueden derivar en la ejecución de actividades de verificación por parte de esta autoridad a fin de corroborar el cumplimiento de los ordenamientos legales y normativa aplicables, y que, el hecho de hacer pública dicha información puede obstruirlas, esta Dirección General solicita la **RESERVA** de los documentos que a continuación se listan, por el periodo de **CINCO AÑOS**.

1.- Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7961/2019.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002521000176**

- 2.- Correo de notificación del oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7961/2019 de fecha 15 de noviembre de 2019
- 3.- Correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2019.
- 4.- Correo electrónico de fecha 03 de diciembre de 2019.
- 5.- Escrito libre presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional en fecha 10 de diciembre de 2019 Folio interno 997591 UIV, con anexos.
- 6.- Correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2019.
- 7.- Escrito libre presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional en fecha 19 de febrero de 2020 con folio interno 98198 UIV, con anexos.
- 8.- Escrito libre presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional en fecha 18 de marzo de 2020 con Folio interno 99633 UIV y sus anexos.
- 9.- Correo electrónico de fecha 09 de junio de 2021, con anexos.

En efecto, atendiendo al principio de máxima publicidad que rige la presente materia, me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General, respecto al requerimiento de mérito, se encontró información que se ubica en el supuesto de reserva señalado por el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de los diversos oficios, escritos y correos antes listados.

*En este sentido, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité que preside, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva; de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral **Vigésimo Noveno** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismo que, también es aplicable a la **fracción VI del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita la reserva de los oficios, escritos y correos antes listados.*

*Lo anterior, por un periodo de **CINCO AÑOS**, toda vez que se trata de documentación derivado de actos administrativos que pueden generar diversas acciones de verificación, motivo por el cual no pueden darse a conocer los datos solicitados y en general cualquier dato relacionado con el oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7961/2019, atendiendo a que la misma contiene información que puede ser considerada para efectos de llevar a cabo diversos actos de verificación del cumplimiento de la legislación y*





RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000176

normatividad materia de las atribuciones de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, lo que tiene como consecuencia que, **en esencia, se obstaculicen las posibles actividades de verificación e inspección.**

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

El artículo **110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en su fracción VI establece que se considera reservada la información solicitada cuando;

VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

El artículo **113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción VI**, se señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

En ese mismo orden de ideas, **los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”**, en su **Vigésimo Cuarto** artículo establece:

Vigésimo Cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II.** Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III.** La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y;
- IV.** Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.





RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000176

Ahora bien, atendiendo a lo establecido anteriormente, es oportuno realizar el siguiente análisis:

Se establece que en el presente asunto se actualiza el referido supuesto, ya que se considera en este caso **como información reservada toda aquella información que obstruya las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad industrial y operativa en el sector hidrocarburos**, dando pie a que se actualicen los elementos a los que se refiere el **Vigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas".

La información antes listada, relacionada con el oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7961/2019, consta de actuaciones que pueden derivar en actos de verificación relativas al cumplimiento a la normatividad en materia de seguridad y seguridad operativa en el Sector Hidrocarburos, por lo que, se encuentran dentro del supuesto de clasificación como información reservada.

En efecto, las actividades que realiza esta Dirección General son relativas al ejercicio y cumplimiento de las facultades de verificación respecto de la seguridad industrial y operativa que deben observar aquellos que realicen las actividades de **distribución y expendio al público de** gas natural, gas licuado de petróleo y **petrolíferos** teniendo como objeto prevenir y evitar daños a la salud de las personas, a las instalaciones y al Medio Ambiente al desarrollar tales actividades.

En relación con lo anterior, esta Dirección General cuenta con las facultades de verificar e inspeccionar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, encuadrando perfectamente en el supuesto que se invoca, lo que se corrobora de la lectura del artículo 5, fracciones VIII y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en concatenación con el artículo **38, fracciones II, IV, VIII y XV** del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que establecen lo siguiente:

Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Artículo 5o.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:





RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000176

[...]

VIII. Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia. Para ello, podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión.

Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá instruir la comparecencia de representantes de los Regulados.

Para llevar a cabo la supervisión, la Agencia podrá ordenar visitas de inspección. En la sustanciación de las visitas, la Agencia aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en su caso, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XI. Imponer medidas de seguridad, de apremio o sanciones que resulten aplicables conforme a la legislación correspondiente;

[...]

Reglamento de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

ARTÍCULO 38. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:

[...]

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

IV. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;

VIII. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia,





RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000176

solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

XV. *Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;*

Al respecto, no se considera factible la divulgación de la diversa información encontrada en la búsqueda de información relacionada con el oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7961/2019 y acumulados, en tanto que la misma se integra de constancias que pueden derivar en la ejecución de procedimientos de verificación de incumplimientos a la normatividad en materia de seguridad operativa y seguridad industrial en el sector hidrocarburos, por lo que, el solo otorgamiento de la información contenida en dicho expediente merma considerablemente la facultades de esta Dirección General, al dar a conocer y alertar respecto de los posibles actos de inspección o verificación que se pueden llevar a cabo, entorpeciéndolos e incluso evitando su desarrollo.

*Por lo anterior; es pertinente mencionar que, en cumplimiento a los **principios de legalidad y debido proceso**, que deben cumplirse en el actuar de esta autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales; se advierte que, la afectación de dar a conocer el contenido de los oficios, correos y escritos respecto de los cuales se solicita su reserva, estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar el Derecho Humano a la salud y a un medio ambiente adecuado, establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que las materias ambiental y de seguridad industrial que debe ser verificada por esta autoridad, van encaminadas a prevenir y evitar de forma tangible la ocurrencia de incidentes y accidentes que de actualizarse provoquen a modo de consecuencia la afectación de dichos derechos humanos.*

*En esas circunstancias, debido a que los bienes jurídicamente tutelados, que se protegen con el procedimiento de verificación, son públicos y generales, y en consecuencia el interés de un particular no puede estar por encima de dicho interés, respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la Leyes y normatividad materia de las atribuciones de ésta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, cuyo objeto es la protección del medio ambiente, las personas y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión, **se hace necesario, que se reserve la información para evitar***





RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000176

un perjuicio a las actividades que realiza esta Autoridad, en materia de inspección o verificación.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos **Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”, mismos que son aplicables a la **fracción VI del artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la **fracción VI, del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:

I) En efecto, existe documentación que consta de oficios, correos y escritos de particulares relacionada con el oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7961/2019 y acumulados, no obstante la misma **contiene información que puede derivar en actuaciones cuyo objeto sea verificar el cumplimiento de la Legislación en materia Ambiental así como las Normas Oficiales Mexicanas que se emitan con el objeto de establecer las obligaciones y requisitos que los Regulados deberán cumplir en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa.**

II) Que los oficios, correos y escritos de los cuales se solicita su reserva, contienen información **que se encuentra en trámite**, respecto de la cual, pueden derivar actos de verificación, y que, una vez desarrolladas por sus diferentes etapas, pueden resultar en un procedimiento administrativo sancionador.

III) Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección, imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, inicio, trámite, resolución y sanción de procedimientos administrativos, de conformidad con el artículo 38, fracciones II, IV, VIII y XV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de expendio al público, entre otros, de petrolíferos, lo que **constituye una vinculación directa de las actividades que realiza esta autoridad en los procedimientos de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia ambiental y la normatividad en materia de seguridad industrial y operativa aplicable al Sector Hidrocarburos.**

IV) Que del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del





RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000176

Sector Hidrocarburos y en concreto esta Dirección General debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección a fin de corroborar el cumplimiento de las mismas, y en consecuencia, **la difusión de la información solicitada impide y obstaculiza las actividades de inspección, supervisión o vigilancia** por realizar.

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información afectaría las posibles diligencias que se encuentran relacionadas con la información solicitada, que, en su caso, podría ser la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la ley y reglamentos en materia ambiental, así como las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad industrial ya sea a través de visitas de verificación complementarias o de actos de supervisión ejecutados a través de requerimientos de información.

Ello toda vez que, la información solicitada, respecto del cual se solicita la reserva, se encuentran vinculados con posibles actos u omisiones que pudieran derivar en actos de inspección o verificación, por lo que su divulgación afectaría las actividades que a efecto se realicen, a fin de proteger el medio ambiente, la salud de las personas y el daño que pueda ser causado a las instalaciones donde se lleva a cabo la actividad del Sector Hidrocarburos; por lo anterior **SE SOLICITA SE CONFIRME LA RESERVA** de la información que nos ocupa.

Ahora bien, el artículo **111** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo **110** de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la **PRUEBA DE DAÑO** a que se refiere el artículo **104** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y





RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000176

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

*En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la **fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y su correlativa **fracción VI del diverso 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se justifica porque:*

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Es importante resaltar que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia ambiental y de seguridad industrial en el sector Hidrocarburos, es la prevención de ocurrencia de incidentes y accidentes al realizar las actividades del Sector, es decir, tienen como finalidad comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental así como prevenir riesgos y riesgos críticos que comprometan principalmente, la seguridad y la vida de las personas que realizan actividades dentro de las instalaciones o bien, la de las personas aledañas al sitio donde se encuentran las instalaciones, la integridad de las instalaciones y el medio ambiente adecuado.

En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, representa un riesgo real el dar a conocer la información solicitado, en tanto que de esta se desprenden datos que pueden derivar en acciones de inspección lo que implica que se estaría difundiendo al público información de actuaciones que eliminarían el factor sorpresa impidiendo u obstaculizando el correcto ejercicio de facultades de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Se reitera que publicitar información que se ha reunido para efectos de ejecutar posibles actos de inspección conlleva el riesgo de dar a conocer información referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y en materia de seguridad industrial y operativa, respecto de las actividades del Sector Hidrocarburos, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad





RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000176

realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para proteger los datos solicitados contenidos en el expediente sobre el que se pide la **RESERVA**.

Asimismo, el hecho de salvaguardar la seguridad de las personas y su derecho al medio ambiente adecuado a través de la verificación del cumplimiento de las leyes y la regulación en materia ambiental y la normatividad en materia de seguridad industrial y operativa, representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones en los escritos, correos y oficios descritos, contienen información sensible para determinar las actuaciones que en ejercicio de sus facultades llevara a cabo esta Dirección General, por lo que resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.). Página: 1523

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a





RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000176

derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el **artículo 104** de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y





RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000176

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

La reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.

El supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción **VI** del artículo **113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento **Vigésimo cuarto**, establecido en los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", anteriormente desarrollado.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Se señala que la divulgación a terceros de la información que se solicita en la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el posible desarrollo de procedimientos de verificación cuya finalidad sea el inspeccionar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental y de seguridad industrial y seguridad operativa, lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo adecuado y oportuno del procedimiento de inspección impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección al medio ambiente y la seguridad industrial y operativa de las instalaciones visitadas.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Se señala, que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar el derecho al medio ambiente adecuado, así como la seguridad industrial y operativa de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002521000176**

las instalaciones al realizar actividades del Sector Hidrocarburos, para efectos de salvaguardar la salud de las personas, el medio ambiente y la integridad de las instalaciones en que se desarrolla.

Al respecto, el que esta Autoridad realice actos de inspección con la finalidad de constatar que todos los Regulados que realizan actividades del Sector Hidrocarburos den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia ambiental y de seguridad industrial, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano al medio ambiente adecuado y a la salud de todos los gobernados y no solo de uno, pues se garantiza que las actividades se realicen bajo estándares necesarios de seguridad que previenen y reducen los riesgos.

En ese tenor, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los posibles actos de inspección que esta Dirección General pretenda llevar a cabo, hasta en tanto que la divulgación de dicha información no constituya un obstáculo para el ejercicio de las facultades de inspección de esta autoridad.

Bajo esas circunstancias, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano al medio ambiente adecuado, así como el derecho a la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas y de las que viven aledañas a las mismas, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

• Riesgo real.

Divulgar la información que obra en los oficios, correos y escritos relacionados con el oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7961/2019, 01C/400/QUEJAS/1099/2021 y acumulados, generaría un riesgo de obstaculizar o impedir las posibles acciones de verificación que puedan derivar de la información solicitada, es decir, impediría el adecuado ejercicio de las facultades de esta Agencia Nacional a efectos de salvaguardar la el medio ambiente y la seguridad de las instalaciones en su ámbito industrial y operativo por las actividades del Sector Hidrocarburos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000176

• Riesgo demostrable.

Se supondría al vulnerar el desarrollo de los procedimientos de verificación e inspección realizados por esta Autoridad al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger la seguridad industrial y operativa de las instalaciones

• Riesgo identificable.

Al hacer pública información que pudiera derivar en un procedimiento de inspección se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General para llevar adecuadamente dichas acciones de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano al medio ambiente adecuado y a la salud que se protege al dar cumplimiento a la legislación y regulación en materia ambiental y a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad industrial y seguridad operativa.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,

1. Circunstancias de modo.

Al darse a conocer la información que obra en los oficios, correos y escritos de los cuales se solicita su reserva, se causaría un daño irreparable a la posible determinación que esta Autoridad dentro del marco de sus atribuciones contenidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las





RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000176

disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, pudiera emitir derivado de la información contenida en tal documentación.

2. Circunstancias de tiempo. Al encontrarse los actos abiertos, el daño ocurriría en el presente.

3. Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente a los procedimientos de inspección que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General, con motivo de las visitas de inspección.

Por lo anterior, es que la **RESERVA** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el Derecho al medio ambiente adecuado y a la salud de los gobernados, que tiene características difusas y colectivas y que representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados al garantizar un medio ambiente adecuado y la seguridad industrial y operativa con que se realizan las actividades del Sector Hidrocarburos, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **CINCO AÑOS**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos **110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **113, fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los **lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas".

La presente respuesta se otorga con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 6 y 61, fracciones II, IV y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la





RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000176

Información Pública y artículos 1º, 4º, 7º y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO: Se solicita se confirme inexistencia de Información.

Al respecto, con la finalidad de que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial esté en posibilidad de atender la solicitud de información pública que nos atañe dentro de los plazos establecidos en el marco normativo de la materia, se hace de su conocimiento los siguientes argumentos para el efecto de que ese Comité de Transparencia confirme la declaración de inexistencia parcial de la información solicitada por las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Motivos de la Inexistencia.

Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 38, fracciones II, IV, IX, XV y XVI, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se determina que la competencia se limita a la materia de **distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos** para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de protección al medio ambiente de las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; **instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción;** y finalmente, elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector competencia de ésta; razón por la cual, esta Dirección de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, es competente para conocer de la información solicitada, en tanto que la misma refiere a los avances del número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7961/2019 y acumulados.





RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000176

En ese orden de ideas, es de señalarse que, de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección General, dentro del periodo que comprende del **21 de noviembre de 2019 (15 de noviembre de 2019 (fecha de emisión del oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7961/2019) al 30 de agosto de 2021 (fecha en que ingresó la solicitud) al 30 de noviembre de 2021 (fecha en que ingresó la solicitud).**

Bajo ese contexto, durante el periodo de búsqueda señalado, se hace de su conocimiento que **no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión, información relacionada con el oficio 01C/400/QUEJAS/1099/2021 y acumulados.**

II.- Acreditamiento de Presupuestos

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa lo siguiente:

a. Circunstancias de Tiempo

Se advierte fehacientemente que el peticionario o peticionaria no establece temporalidad o periodo de búsqueda a la que el sujeto obligado debe constreñirse; bajo ese supuesto, en consideración de los criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) los cuales plantean que, cuando no se precise la temporalidad, los sujetos obligados deberán realizar la búsqueda correspondiente del año inmediato anterior, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección General, dentro del periodo que comprende del **21 de noviembre de 2019 (15 de noviembre de 2019 (fecha de emisión del oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7961/2019) al 30 de noviembre de 2021 (fecha en que ingresó la solicitud).**

Bajo tales circunstancias temporales, como resultado de la búsqueda exhaustiva realizada, **no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión de información relacionada con el oficio 01C/400/QUEJAS/1099/2021 y acumulados.**

b. Circunstancias de Modo





RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000176

*En atención a la expresión documental que al caso se realiza, el solicitante de información precisa las circunstancias de modo relativas a la información que requiere, la cual corresponde a “avances” o información relacionada con el oficio **01C/400/QUEJAS/1099/2021 y acumulados**.*

*En esas circunstancias, de la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo que comprende del 21 de noviembre de 2019 (15 de noviembre de 2019 (fecha de emisión del oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7961/2019) al 30 de noviembre de 2021 (fecha en que ingresó la solicitud), **no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión de información relacionada con el oficio 01C/400/QUEJAS/1099/2021 y acumulados**.*

c. *Circunstancias de Lugar*

Para atender la presente solicitud, según las atribuciones previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos de esta Dirección General, que derivan del ejercicio de sus atribuciones, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y que no se encuentra dicha información.

Con base en las Consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de ese Comité de Transparencia que tiene a bien presidir, a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)

CONSIDERANDOS

- I. **Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realice los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo; 140 segundo párrafo, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II; 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo y**





RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000176

138m fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Análisis de la clasificación por ser información de carácter reservada.

- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Cumplimiento de leyes.

- III. Que el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - Que el procedimiento se encuentre en trámite;





RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000176

- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

V. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, tercer párrafo de la LFTAIP y 101, tercer párrafo de la LGTAIP y Trigésimo Cuarto, tercer





RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000176

párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la **DGSIVC** mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0170/2022**, solicitó a este Órgano Colegiado la aprobación de la reserva, por el periodo de cinco años, de la información contenida en los siguientes documentos:

- 1.- Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7961/2019.
- 2.- Correo de notificación del oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7961/2019 de fecha 15 de noviembre de 2019
- 3.- Correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2019.
- 4.- Correo electrónico de fecha 03 de diciembre de 2019.
- 5.- Escrito libre presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional en fecha 10 de diciembre de 2019 Folio interno 997591 UIV, con anexos.
- 6.- Correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2019.
- 7.- Escrito libre presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional en fecha 19 de febrero de 2020 con folio interno 98198 UIV, con anexos.
- 8.- Escrito libre presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional en fecha 18 de marzo de 2020 con Folio interno 99633 UIV y sus anexos.
- 9.- Correo electrónico de fecha 09 de junio de 2021, con anexos.

Lo anterior, toda vez que dichos documentos corresponden a constancias que pueden derivar en la ejecución de procedimientos de verificación de incumplimientos a la normatividad en materia de seguridad operativa y seguridad industrial en el sector hidrocarburos, por lo que el otorgamiento de la información contenida en dichos documentos podría mermar considerablemente las facultades de la **DGSIVC** al dar a conocer y alertar respecto de los posibles actos de inspección o verificación que se pueden llevar a cabo, entorpecidos e incluso evitando su desarrollo, por lo que se encuentran dentro del supuesto de clasificación como información reservada.





RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000176

Por lo anterior, en el citado oficio la **DGSIVC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

La **DGSIVC** precisó que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia ambiental y de seguridad industrial en el sector hidrocarburos, es comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental así como la prevención de riesgos y riesgos críticos que comprometan la seguridad y la vida de las personas que realizan actividades dentro de las instalaciones o de las personas aledañas al sitio donde se encuentran las instalaciones, así como la integridad de las instalaciones y el medio ambiente adecuado.

Aunado a lo anterior, la **DGSIVC** manifestó que representa un riesgo real el dar a conocer la información solicitada relacionada al oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7961/2019**, toda vez que de ésta se desprenden datos que pueden derivar en acciones de inspección lo que implica que se estaría difundiendo al público información de actuaciones que eliminarían el factor de sorpresa impidiendo u obstaculizando el correcto ejercicio de facultades de esa Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

- II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ La **DGSIVC** reitera que publicitar actuaciones derivadas del oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7961/2022**, conlleva un riesgo referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y, en su caso, sancionar incumplimientos a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y en materia de seguridad industrial y operativa respecto de las actividades del Sector Hidrocarburos, mediante la observancia y cumplimiento de





RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000176

las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general.

III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVC**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos solicitados contenidos en los documentos sobre los que se pide la reserva.

Asimismo, el hecho de salvaguardar la seguridad de las personas y su derecho a un medio ambiente adecuado, a través de la verificación del cumplimiento de leyes y la regulación en materia ambiental y la normatividad en materia de seguridad industrial y operativa, representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones contenidas en los oficios, escritos y correos descritos, contienen información sensible para determinar las actuaciones que en ejercicio de sus facultades llevará a cabo esa Dirección General, por lo que resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - Existe documentación que consta de oficios, correos y escritos de particulares relacionada con el oficio





RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000176

ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7961/2019, la cual contiene información que puede derivar en actuaciones cuyo objeto es verificar el cumplimiento de la Legislación en materia ambiental así como las Normas Oficiales Mexicanas que se emiten con el objeto de establecer las obligaciones y requisitos que los regulados deberán cumplir en materia de Seguridad Industrial y Operativa.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

- En efecto, la información solicitada contenida en los oficios, correos y escritos de particulares relacionados con el oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7961/2019**,, contienen información que se encuentra trámite, respecto de la cual pueden derivar actos de verificación, y que, una vez desarrolladas por sus diferentes etapas, pueden resultar en un procedimiento administrativo sancionador.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

- La **DGSIVC** cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección, imposición de medidas de seguridad correctivas o de urgente aplicación, inicio, trámite, resolución y sanción de procedimientos administrativos, de conformidad con el artículo 38, fracciones II, IV, VIII y XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, lo cual constituye una vinculación directa de las actividades que realiza la **DGSIVC** en el procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia ambiental y la normatividad en materia de seguridad industrial y operativa aplicable al Sector Hidrocarburos.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.





RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000176

- La **USIVI**, a través de la **DGSIVC** debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativas aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección para corroborar el cumplimiento de las mismas, por lo que la difusión de la información impide y obstaculiza las actividades de inspección, supervisión o vigilancia por realizar.

Bajo ese supuesto, se considera que la divulgación de la información contenida en los oficios, correos y escritos relacionados con el oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7961/2019**, afectaría las posibles diligencias que se encuentran relacionadas con la información solicitada, que en su caso podría ser la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la ley y reglamentos en materia ambiental, así como las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad industrial ya sea a través de visitas de verificación complementarias o de actos de supervisión ejecutados a través de requerimientos de información.

Ello toda vez que, la información solicitada, respecto del cual se solicita la reserva, se encuentran vinculados con posibles actos u omisiones, que pudieran derivar en actos de inspección o verificación, por lo que su divulgación afectaría las actividades que a efecto se realicen a fin de proteger el medio ambiente, la salud de las personas y el daño que pueda ser causado a las instalaciones donde se lleva a cabo la actividad del Sector Hidrocarburos.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVC** manifestó lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000176

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVC**, invoco el supuesto normativo que expresamente le otorga el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, así como el Lineamiento Vigésimo Cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La divulgación a terceros de la información que se solicita mediante el requerimiento que nos ocupa, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el posible desarrollo de procedimientos de verificación cuya finalidad sea el inspeccionar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental y de seguridad industrial y operativa, lo anterior debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección impidiendo que la **DGSIVC** pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección al medio ambiente y la seguridad industrial y operativa de las instalaciones visitadas.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- Resulta oportuno advertir que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado, así como la seguridad industrial y operativa de las instalaciones al





RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000176

realizar actividades del Sector Hidrocarburos, para efectos de salvaguardar la salud de las personas, el medio ambiente y la integridad de las instalaciones en que se desarrolla.

Por ello, el que esa **DGSIVC** realice actos de inspección con la finalidad de constatar que todos los Regulados que realizan actividades del Sector Hidrocarburos den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de ambiental y de seguridad industrial, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano al medio ambiente adecuado y a la salud de todos los gobernados pues se garantiza que las actividades se realicen bajo estándares necesarios de seguridad que previenen y reducen los riesgos.

Así pues, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los posibles actos de inspección que esa **DGSIVC** pretenda llevar a cabo, hasta en tanto que la divulgación de dicha información no constituya un obstáculo para el ejercicio de las facultades de inspección de esa autoridad.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esa **DGSIVC**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, así como el derecho a la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas y de las que viven aledañas a las mismas, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo real:** El pretender divulgar la información que obra en los oficios, correos y escritos relacionados con el oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7961/2019**, generaría un riesgo de obstaculizar o impedir las posibles acciones de verificación que puedan derivar de la información solicitada, es decir, impediría el adecuado ejercicio de las facultades de la ASEA a efectos de





RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000176

salvaguardar el medio ambiente y la seguridad de las instalaciones en su ámbito industrial y operativo por las actividades del Sector Hidrocarburos.

- ♦ **Riesgo demostrable:** Se supondría vulnerar el desarrollo de los procedimientos de verificación e inspección realizados por la **DGSIVC** al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger la seguridad industrial y operativa de las instalaciones.
- ♦ **Riesgo identificable:** Al hacer pública la información que pudiera derivar en un procedimiento de inspección se vería menoscabada la potestad de esa Dirección General para llevar adecuadamente dichas acciones de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano al medio ambiente adecuado y a la salud que se protege al dar cumplimiento a la legislación y regulación en materia ambiental y a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad industrial y operativa

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información que obra en los oficios, correos y escritos relacionados con el oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7961/2019**, se causaría un daño irreparable a la posible determinación que la **DGSIVC** dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de la información contenida en tal documentación.

Circunstancias de tiempo: Al encontrarse los actos abiertos, el daño ocurriría en el presente.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a los procedimientos de inspección que, en el ámbito de sus





RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000176

atribuciones, lleva la **DGSIVC** con motivo de las visitas de inspección.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- Sin lugar a dudas, la reserva de información temporal que realiza la **DGSIVC** representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado y a la salud de los gobernados que tiene características difusas y colectivas y que representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, al garantizar un medio ambiente adecuado y a la seguridad industrial y operativa con que se realizan las actividades del Sector Hidrocarburos, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVC**, a través del oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0170/2022**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la aprobación de la reserva de la información solicitada consistente en los siguientes documentos:

- 1.- Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7961/2019.
- 2.- Correo de notificación del oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7961/2019 de fecha 15 de noviembre de 2019
- 3.- Correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2019.
- 4.- Correo electrónico de fecha 03 de diciembre de 2019.
- 5.- Escrito libre presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional en fecha 10 de diciembre de 2019 Folio interno 997591 UIV, con anexos.
- 6.- Correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2019.
- 7.- Escrito libre presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional en fecha 19 de febrero de 2020 con folio interno 98198 UIV, con anexos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000176

8.- Escrito libre presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional en fecha 18 de marzo de 2020 con Folio interno 99633 UIV y sus anexos.

9.- Correo electrónico de fecha 09 de junio de 2021, con anexos.

Lo anterior, ya que se trata de documentación derivada de actos administrativos que pueden generar diversas acciones de verificación e inspección, motivo por el cual no pueden darse a conocer, atendiendo a que la misma contiene datos que pueden ser considerados para efectos de llevar a cabo diversos actos de verificación del cumplimiento de la legislación y normatividad materia de las atribuciones de la DGSIVC, lo que tiene como consecuencia que se obstaculicen las posibles actividades de verificación e inspección; razón por la cual, la información de referencia tiene el carácter de clasificada como reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, 110, fracción VI de la LFTAIP, 100 y 113, fracción VI de la LGTAIP.

Así pues, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente III, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo,





RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000176

deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

- VIII. Que la DGSIVC mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0170/2022**, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de **cinco años**, ya que se trata de información que cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que el periodo de reserva resulta estrictamente necesario para proteger la información, mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Análisis de la Inexistencia de la Información

- IX. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- X. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- XI. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.**





RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000176

XII. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

XIII. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

XIV. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0170/2022**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, en específico la referente al oficio **01C/400/QUEJAS/1099/2021**, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que dentro del ejercicio de sus facultades, esa **DGSIVC** no ha generado, ni obtenido información relacionada con el oficio número **01C/400/QUEJAS/1099/2021**; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0170/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que





RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000176

generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que dentro del ejercicio de sus facultades, esa **DGSIVC** no ha generado, ni obtenido información relacionada con el oficio número **01C/400/QUEJAS/1099/2021**; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVC** se realizó del **21 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2021** (fecha en que ingresó la solicitud).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los considerandos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 21 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2021, en sus respectivos archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, dicha Dirección General manifestó que no identificó la información requerida por el particular; lo anterior debido a que dentro del ejercicio de sus facultades, esa **DGSIVC** no ha generado, ni obtenido información relacionada con el oficio número **01C/400/QUEJAS/1099/2021**; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVC**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la





RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000176

LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como **reservada** de la información referida en el apartado de Antecedentes; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP; acorde con los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, Vigésimo cuarto, Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Aunado a lo anterior, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de información manifestada por la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**, en apego a lo establecido por artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación como reservada de la información listada en la presente resolución, misma que se encuentra relacionada al oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7961/2019**, a saber:

- 1.- Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7961/2019.
- 2.- Correo de notificación del oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/7961/2019 de fecha 15 de noviembre de 2019
- 3.- Correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2019.
- 4.- Correo electrónico de fecha 03 de diciembre de 2019.
- 5.- Escrito libre presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional en fecha 10 de diciembre de 2019 Folio interno 997591 UIV, con anexos.
- 6.- Correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2019.
- 7.- Escrito libre presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional en fecha 19 de febrero de 2020 con folio interno 98198 UIV, con anexos.
- 8.- Escrito libre presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional en fecha 18 de marzo de 2020 con Folio interno 99633 UIV y sus anexos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000176

9.- Correo electrónico de fecha 09 de junio de 2021, con anexos.

De conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por el periodo de cinco años, por los motivos señalados en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0170/2022**, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información, únicamente por lo que respecta a la información relacionada al oficio número **01C/400/QUEJAS/1099/2021**, realizada por la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículo 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 24 de enero de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.





RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002521000176

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

